

RADICACION RECURSOS EJECUTIVO 2022-00239

LUIS BUENAVENTURA ALBAGUERRERO <luisbalbaguerrero@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 9:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR CINFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS

LUIS B. ALBA GUERRERO

UNIVERSIDAD LIBRE - REPUBLICA DE COLOMBIA
ABOGADO ESPECIALISTA

CARRERA 15 No. 16-22 OF. 205

EDIFICIO OFICICENTRO

DUITAMA - BOYACÁ

CEL: 3153286217

E-MAIL: LUISBALBAGUERRERO@HOTMAIL.COM

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA - BOYACA

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 202⁷-00239

De: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Contra: JOSE ANDRES SERENO ARIZA

LUIS B. ALBA GUERRERO, mayor de edad y vecino de Duitama, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, de manera atenta me dirijo a su señoría, estando dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha **11 de Agosto de 2022**, mediante la cual inadmite la demanda ejecutiva.

El despacho presenta como argumento para proferir la providencia recurrida por cuanto no se anexo el poder que siendo especial, donde se determine y se identifique con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo, de tal suerte que no pueda confundirse con otro, debiéndose constituir un nuevo poder en donde se establezca de forma precisa la descripción e los títulos ejecutivos base de la presente acción, en cuanto al monto, fecha de creación y exigibilidad.

Decisión que la respeto pero no la comparto por las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, respecto a que en el poder no se identificó en forma clara y precisa el objeto del proceso, argumento que respeto pero no lo comparto porque dentro del poder que se me confirió y que fue anexado con la demanda se consignó lo siguiente: **"...para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de..."**, luego con el mayor respeto considero que en dicho poder se identifico el objeto del poder, que no era otro que iniciar y terminar un proceso **EJECUTIVO** en contra del aquí ejecutado, sin que se preste para confusión de iniciar otro proceso y mucho menos incluir otra obligación distinta a las identificadas allí.

Conforme al contenido del poder anexado con la demanda, no se trata de un poder general, de que trata el artículo 74 del C.G.P., porque este poder debe conferirse mediante escritura pública, **sino que se trata de un poder especial**, y precisamente por tratarse de esa modalidad, es que la representante del Banco me poder especial para iniciar un proceso ejecutivo y en forma concreta para el cobro de las cuatro obligaciones debidamente identificadas en el poder.

En segundo lugar, el despacho considera que se debe constituir un nuevo poder donde se **"establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra de en el poder adjunto."**

Postura que es respetable pero que la considero que no se ajusta a derecho, toda vez que observando el contenido del numeral primero del artículo 74 del C.G.P. lo que allí exige la norma en mención es que **"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."** Exigencia ésta que se cumple con el contenido del poder conferido y anexado con la demanda, ya que se determinó que asunto era el objeto del poder especial, que no era otro que iniciar un **PROCESO EJECUTIVO**, pero además, se identificó de manera particular los cuatro títulos ejecutivos que eran objeto del poder. A tal punto que dentro del poder anexado con la demanda se me otorgo **poder especial** para obtener el pago total contenidas en las siguientes obligaciones: **1.- 725015320236729, contenida en el pagaré 0145321600009359; 2.- 725015320231869, contenida en el pagaré 015326100009115, 3.- pagaré**

4866470214021115 que corresponde a la obligación de la tarjeta de crédito y 4.- pagaré 4881860003899942 que corresponde a la obligación de la tarjeta de crédito.

Luego dicho poder especial es muy claro y preciso, en cuanto al asunto donde se fue claramente identificados, ya que se otorga poder especial para iniciar un **proceso ejecutivo a fin de obtener el pago total de las cuatro obligaciones debidamente identificadas** en el mencionado documento privado, que son las mismas que acabo de resaltar por lo que considero que de acuerdo con el contenido del poder anexo **no es dable la confusión con otro proceso**, es más el suscrito no tendría la facultad para obtener el pago en este proceso de otra obligación diferente a las descritas e identificadas en el poder especial, por lo que dicho poder en este asunto está debidamente determinado y claramente identificado, con la identificación de las cuatro obligaciones.

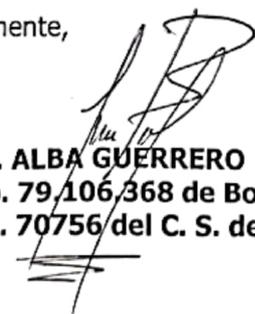
Otra situación es la exigencia del despacho, en cuanto que se debe fijar en el poder el monto, la fecha de creación y exigibilidad, **postura que con todo respeto la considero que no se ajusta a derecho**, por cuanto de acuerdo con contenido de la norma prevista en el artículo 74 del C.G.P., no son exigencias de dicha norma, toda vez que este artículo únicamente exige que el asunto debe ser **determinado y claramente identificado**, sino que se trata de simples exigencias del Juzgado, las cuales no se ajustan al contenido del citado artículo, ya que, repito lo que contempla dicho artículo es que debe estar debidamente identificados, aspecto éste con el que se cumple a cabalidad en el contenido del poder especial, específicamente porque se identificó cada una de las obligaciones, junto con sus correspondientes pagarés, que es lo que constituye los títulos ejecutivos, tal y como fue destacado atrás. En cuanto al monto, fecha creación y exigibilidad de cada una de las obligaciones o de los títulos ejecutivos, dicha información está debidamente descrita en los hechos de la demanda, a los cuales el despacho no presentó reparo alguno en el auto que admitió la demanda.

Entonces, con el mayor respeto me permito disentir de lo decidido por el despacho el pasado **11 de agosto de 2022** porque contrario a lo allí afirmado, si se ha venido cumplió con la carga procesal exigida, tal y como lo resalte atrás y por estos motivos es viable que se **reponga** el auto del 11 de agosto de 2022 y en su lugar se ordene lo que en derecho corresponda, ya que conforme a lo exigido por el Juzgado no esta previsto en la norma citada, sino un discernimiento del despacho que el mencionado artículo 74 no lo contempla, sino que únicamente debe estar claramente identificados, lo que esta en el poder especial.

Ahora, si el despacho considera no reponer el proveído en mención, se conceda el **recurso de apelación** para ante el superior.

Agradezco la atención.

Cordialmente,



LUIS B. ALBA GUERRERO
C.C. No. 79.106.368 de Bogotá
T.P. No. 70756 del C. S. de la J.-